



Alumno: GUSTAVO CARLOS ACCIARRI

DNI: 21.152.143

Legajo: VABG125572

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025

Entrega N° 4 – Seminario Final de Abogacía

NOTA A FALLO “*EDENOR S.A. Y Otro c/BUENOS AIRES, PROVINCIA de s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*”. CSJN (FALLO 345:951)

Sumario

I. Introducción. Federalismo ambiental y razonabilidad como límite implícito a las competencias concurrentes. —II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. Regulación de PCBs y superposición normativa entre Nación y Provincia. Trámite ante la SCJN y posiciones de las partes. Fundamentos de la SCJN sobre la validez de las regulaciones provinciales. — III. *Ratio decidendi*. Admisión de la normativa local sin análisis sustantivo de razonabilidad. — IV. Análisis y comentarios. Crítica a la sentencia por omisión de control estricto, fragmentación normativa y afectación de garantías federales. — V. Consideraciones finales. Una interpretación integradora del art. 41 CN desde la supremacía federal y la cooperación institucional.

I. Introducción

El presente trabajo analiza el fallo “Edenor S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (CSJN, Fallo 345:951), que reviste gran importancia para el derecho ambiental y constitucional argentino. En particular, la sentencia delimita el alcance de las competencias concurrentes previstas en el art. 41 de la Constitución Nacional (CN), que admite que las provincias pueden dictar regulaciones más estrictas que los presupuestos mínimos nacionales sin que ello vulnere, en principio, la supremacía federal. Este enfoque consolida una visión amplia del poder de policía local en materia ambiental.

El problema jurídico central del caso consiste en la contraposición normativa entre una ley nacional —la Ley 25.670 de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs— y un conjunto de resoluciones dictadas por la autoridad ambiental de la Provincia de Buenos Aires (SPA 1118/02, 618/03 y 964/03), que establecen estándares más exigentes y plazos más breves para la erradicación de dichas sustancias. Las empresas actoras, Edenor S.A. y Transener S.A., consideran que estas resoluciones resultan inconstitucionales: (i) por haber sido derogadas implícitamente por la ley nacional posterior que expresamente prevé la derogación de toda norma en oposición a ella (art. 23); (ii) por implicar una invasión de competencias federales exclusivas, ya que la actividad de distribución de energía eléctrica se encuentra regulada por leyes nacionales (15.336 y 24.065) y bajo control del ENRE; y (iii) por vulnerar la exigencia de legalidad

local, ya que solo la legislatura provincial —según el decreto 1025/03— estaría facultada para dictar tales normas.

Así planteado, el conflicto excede una mera cuestión de jerarquía normativa y se configura como una indeterminación jurídica de carácter axiológico entre reglas y principios constitucionales. Por un lado, se encuentra el principio de protección ambiental y la facultad provincial para dictar normas complementarias conforme al art. 41 de la CN. Por el otro, se ven involucrados principios y garantías federales, tales como la supremacía del derecho federal (art. 31), la unidad del mercado, la libertad de comercio, la seguridad jurídica y la competencia exclusiva de la Nación para regular servicios públicos interjurisdiccionales (arts. 9 a 12, 17, 28, 75 inc. 13 y 126).

La presente nota, desde una perspectiva crítica, se propone analizar los fundamentos de la CSJN y evaluar si su decisión pondera adecuadamente esta tensión constitucional. Se examinará la premisa fáctica, la historia procesal, la ratio decidendi y los alcances del fallo, a fin de determinar si la respuesta judicial logra compatibilizar la protección ambiental con los principios estructurales del sistema federal argentino. Este fallo se inscribe, además, en un proceso más amplio de consolidación del derecho ambiental como rama autónoma, impulsado tras la reforma constitucional de 1994, que reconoció el derecho a un ambiente sano e introdujo un modelo de federalismo cooperativo en la materia. Sin embargo, esta evolución normativa también ha generado zonas de fricción entre los distintos niveles de gobierno, especialmente cuando las regulaciones locales impactan directa o indirectamente en actividades económicas de escala nacional. Particularmente, se pondrá el foco en el riesgo que implica permitir que las provincias, amparadas en el régimen de competencias concurrentes del art. 41 CN, avancen con regulaciones directas o indirectas sobre materias cuya titularidad corresponde expresamente al Estado Nacional, como la regulación de servicios públicos interjurisdiccionales o el comercio entre provincias.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

a. Plataforma fáctica

La controversia gira en torno a la gestión de aparatos eléctricos y equipos con contenido de bifenilos policlorados (PCB) utilizados en la prestación del servicio público de distribución y transmisión de energía eléctrica. El uso de PCB en transformadores y equipos eléctricos era una práctica extendida hasta la década de 1970, en virtud de sus propiedades aislantes. Sin embargo, la detección de sus efectos nocivos para la salud y el ambiente llevó a la adopción de regulaciones nacionales e internacionales para su eliminación progresiva.

En el ámbito federal, la Ley 25.670, sancionada en octubre de 2002, estableció los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión y eliminación de bifenilos policlorados (PCBs), que fija un régimen uniforme de obligaciones y plazos aplicable en todo el territorio nacional. Sin embargo, con anterioridad a su sanción, la Provincia de Buenos Aires ya había ya regulado la gestión de dicho contaminante mediante la Resolución N.º 1118/02, dictada en agosto de ese mismo año por la Secretaría de Política Ambiental. Esta normativa, junto con sus disposiciones complementarias, posteriores a la sanción de la ley nacional (Resoluciones N.º 618/03 y 964/03), impuso un régimen más riguroso, con estándares técnicos más exigentes y mayores costos operativos para las empresas que desarrollan actividades dentro del territorio provincial.

Las actoras, Edenor S.A. y Transener S.A., en su carácter de concesionarias de servicios públicos bajo jurisdicción federal, argumentaron que dichas regulaciones locales afectaban de manera directa la operatividad, costos y planificación de su actividad, así como desnaturalizan el principio de uniformidad establecido por la legislación nacional. Asimismo, sostuvieron que la superposición de normativas provinciales generaba un riesgo de fragmentación regulatoria que comprometía la prestación eficiente del servicio público interjurisdiccional, encarecía los costos de provisión y alteraba las condiciones de competencia, lo cual implicaba una afectación de derechos constitucionales como la propiedad, la libertad de comercio y la prohibición de aduanas interiores.

En ese contexto, las actoras promovieron la acción declarativa de inconstitucionalidad y solicitaron a la CSJN que resolviera el conflicto de competencias y determinara la validez constitucional de las resoluciones provinciales cuestionadas.

b. Historia Procesal

La causa fue iniciada por las empresas Edenor S.A. y Transener S.A., con adhesión de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), mediante una acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. El objeto del planteo fue la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones SPA N° 1118/02, 618/03 y 964/03, dictadas por autoridades ambientales de dicha provincia, por considerar que se superponían con la Ley 25.670, lo que implicaba un exceso en las competencias locales y generaba una afectación a la seguridad jurídica de las empresas concesionarias de servicios públicos interjurisdiccionales.

En virtud de la calidad de las partes intervinientes y la naturaleza del conflicto, la causa fue presentada en competencia originaria ante la CSNJ, conforme lo previsto en el art. 117 de la CN. La Procuración General de la Nación, mediante dictamen, dictaminó a favor de la procedencia de la competencia originaria y destacó no solo la presencia de una provincia como parte demandada, sino también la existencia de una cuestión federal sustancial vinculada a la supremacía normativa del derecho federal sobre regulaciones locales.

En su resolución, la CSJN asumió competencia originaria y, en esa misma oportunidad, rechazó la medida cautelar solicitada por las actoras. Luego, corrió traslado de la demanda.

La Provincia de Buenos Aires contestó la demanda y argumentó que las resoluciones cuestionadas constituían una manifestación legítima de su poder de policía ambiental, habilitado por el propio art. 41 de la CN, en el marco de su competencia para dictar normas complementarias a los presupuestos mínimos establecidos por el Estado Nacional. Sostuvo, además, que no se había producido ninguna afectación concreta al servicio público ni al principio de supremacía del derecho federal.

Durante la tramitación, la CSJN solicitó a las partes que se expidieran sobre la incidencia de la Resolución OPDS N° 376/18, dictada con posterioridad por la Provincia, que modificaba parcialmente el régimen sobre PCBs. Las actoras sostuvieron que el objeto del litigio subsistía, ya que la normativa impugnada había regido durante un tiempo

relevante y había producido efectos jurídicos. La Provincia, en cambio, consideró que la nueva resolución mantenía el marco regulatorio y solicitó el dictado de sentencia.

c. Resolución del Tribunal

La CSJN en su sentencia resolvió rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por Edenor S.A. y Transener S.A.

El Tribunal sostuvo que las resoluciones dictadas por la Provincia de Buenos Aires en materia de gestión de residuos peligrosos (PCBs) se encuentran dentro de su competencia local en materia ambiental, conforme lo dispuesto por el art. 41 de la CN, que reconoce la facultad de las provincias para dictar normas complementarias a los presupuestos mínimos establecidos por la legislación federal.

III. *Ratio Decidendi* en la Sentencia

El máximo tribunal destacó que la Ley N° 25.670 establece presupuestos mínimos de protección ambiental, lo cual habilita a las provincias a dictar regulaciones más estrictas en el ejercicio de su poder de policía, siempre que no se vulnere la supremacía de la normativa nacional ni se interfiera con competencias exclusivas del Estado Federal.

En su análisis, el Tribunal entendió que las resoluciones cuestionadas no suplantaban ni contradecían las disposiciones de la ley nacional, sino que se limitaban a establecer estándares más estrictos de protección ambiental aplicables en el ámbito de la provincia, en atención a las características y necesidades locales.

Asimismo, la CSJN descartó que tales regulaciones configuraran una vulneración a las garantías constitucionales vinculadas al comercio interjurisdiccional, a la unidad del mercado o a la prohibición de aduanas interiores, en tanto no se trataba de tributos ni de medidas discriminatorias contra productos o servicios provenientes de otras jurisdicciones, sino de regulaciones ambientales aplicables a todas las actividades dentro de la provincia, sin distinción de origen.

La CSJN, al rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por Edenor S.A. y Transener S.A., fundamentó su decisión en la interpretación del art. 41 de la CN, el cual establece un esquema de competencias concurrentes en materia ambiental entre la

Nación y las provincias. En ese marco, la CSJN sostuvo que la Ley 25.670, que regula los presupuestos mínimos para la gestión de bifenilos policlorados (PCBs), no excluye la posibilidad de que las provincias dicten regulaciones más estrictas dentro de su ámbito territorial. Según el Tribunal, las resoluciones impugnadas por las empresas no suplantán la ley nacional, sino que operan como normas locales complementarias, válidas en tanto no contradigan expresamente el régimen federal.

IV. Análisis y comentarios

El problema jurídico en el caso *Edenor S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires* plantea un conflicto de contraposición y superposición normativa entre una ley nacional —la Ley 25.670 de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs— y un conjunto de resoluciones dictadas por la autoridad ambiental de la provincia de Buenos Aires (SPA 1118/02, 618/03 y 964/03), que establecen estándares más estrictos y plazos más breves para la erradicación de dichas sustancias.

El problema jurídico de fondo, por tanto, excede una mera cuestión de jerarquía normativa: se trata de un conflicto axiológico entre reglas y principios constitucionales: por un lado, se encuentra el principio de protección ambiental y la facultad provincial de dictar normas complementarias conforme al art. 41 de la CN; por el otro, los principios de supremacía del derecho federal (art. 31), unidad del mercado, libertad de comercio, seguridad jurídica y la exclusividad de la Nación en la regulación de servicios públicos interjurisdiccionales (arts. 9 a 12, 17, 75 inc. 13 y 126).

Sostendré en el presente trabajo una postura crítica respecto a la decisión adoptada por la CSJN en el fallo “*Edenor S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” (Fallos 345:951). Aunque el Tribunal reconoce la potestad de las provincias para dictar regulaciones ambientales más exigentes que los presupuestos mínimos nacionales, en virtud del art. 41 de la CN, su pronunciamiento omite una debida ponderación sustantiva sobre los efectos indirectos que dichas regulaciones locales pueden ocasionar sobre actividades sujetas a regímenes de competencia federal exclusiva, como los servicios públicos interjurisdiccionales.

Esta omisión es especialmente significativa si se considera la doctrina constitucional consolidada según la cual, aun en contextos de concurrencia normativa,

deben observarse límites materiales derivados del principio de supremacía normativa federal (art. 31 CN), la razonabilidad de las restricciones impuestas (arts. 28 y 75 inc. 22 CN) y el respeto a la unidad del mercado (arts. 9 a 12 CN).

El precedente *Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro* (Fallos 331:2178) ofrece un marco útil para analizar este tipo de conflictos, al establecer que las provincias no pueden dictar normas que alteren el régimen federal en materias económicas estratégicas bajo pretexto de una competencia local concurrente. La ausencia de un test riguroso de razonabilidad y armonización normativa en el análisis de la CSJN debilita el estándar de protección institucional del federalismo cooperativo y las garantías económicas sustantivas reconocidas por la Carta Magna.

El análisis parte de la premisa de que el ejercicio del poder de policía ambiental por parte de las provincias no puede concebirse como una potestad ilimitada ni desvinculada de un estándar de razonabilidad sustancial. En este caso, la aplicación mecánica de regulaciones provinciales más estrictas compromete, desde mi perspectiva, competencias exclusivas del Estado Federal —en particular, la regulación de servicios públicos interjurisdiccionales y del comercio entre provincias (arts. 75 inc. 13 y 126, CN)— y genera una afectación directa sobre la unidad del mercado.

Tal como sostiene Badeni (2006), la razonabilidad de una norma no se agota en su legalidad formal, sino que exige una adecuación sustantiva entre los medios empleados y los fines perseguidos por la autoridad que la dicta. Este criterio también ha sido adoptado por la SCJN en diversos precedentes, como en *Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza*, donde se subrayó que toda intervención ambiental debe contar con una justificación técnica y respetar los principios de jerarquía normativa y proporcionalidad. A falta de ese juicio estricto, el poder de policía ambiental deviene en una herramienta susceptible de desnaturalizar competencias federales y vulnerar derechos de jerarquía constitucional como la libertad de comercio, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica (arts. 14, 17 y 28, CN).

No desconozco la jerarquía constitucional de la tutela ambiental ni la necesidad de implementar políticas públicas eficaces frente a sustancias peligrosas como los bifenilos policlorados (PCBs). Sin embargo, sostengo que la validez de esas políticas no puede analizarse de manera aislada, sino en diálogo con el resto del ordenamiento

constitucional. Tal como advierte Lorenzetti (2008), el derecho ambiental debe armonizarse con principios estructurales del sistema jurídico, como la razonabilidad y la proporcionalidad, particularmente cuando interfiere en sectores estratégicos como los servicios públicos sujetos a control federal.

En el caso, la imposición por parte de la Provincia de Buenos Aires de estándares más exigentes —mediante las resoluciones SPA 1118/02, 618/03 y 964/03— resulta, desde esta perspectiva, desproporcionada y técnicamente infundada, al punto de generar una interferencia sustancial sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica. Esta intromisión normativa, al no estar justificada por parámetros científicos diferenciadores de carácter local, deviene irrazonable y vulnera no solo el principio de supremacía federal (art. 31, CN), sino también el principio de coordinación normativa implícito en todo esquema de federalismo.

Una de las objeciones centrales que esta nota formula al fallo reside en que, al validar sin un control sustantivo adecuado la normativa ambiental dictada por la provincia, la SCJN consiente una expansión funcional del poder provincial sobre esferas reguladas por la CN como de competencia federal exclusiva. En efecto, mediante la máscara de una regulación ambiental, la Provincia de Buenos Aires podría incidir en el régimen económico de una actividad interjurisdiccional, lo que devendría en una alteración de las condiciones de competencia, de la planificación operativa y de la estructura de costos de empresas sujetas a control federal. Esta afectación trasciende el plano ambiental y se proyecta sobre derechos económicos fundamentales —como la libertad de comercio, la libre industria y la previsibilidad jurídica— cuya reglamentación no puede desvirtuar su contenido esencial.

En esa línea, el art. 28, en particular, impone un límite material a toda reglamentación estatal: los derechos reconocidos no pueden ser alterados ni vaciados por normas reglamentarias, aun cuando estas se funden en potestades concurrentes. La doctrina de la cláusula comercial negativa —derivada del derecho constitucional comparado e incorporada progresivamente en nuestra jurisprudencia (Sola, 2009)— refuerza esta idea, al advertir que ninguna jurisdicción subnacional puede imponer trabas que interfieran con la libertad económica protegida a nivel federal.

Uno de los aspectos más preocupantes del fallo radica en que la SCJN habilita, sin aplicar un test de razonabilidad sustantiva, que una regulación ambiental provincial proyecte sus efectos sobre materias de competencia federal, como el comercio interjurisdiccional. Como se sostuvo en *Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro* (Fallos 331:2178), la sola invocación de intereses provinciales no justifica interferencias con regímenes federales consolidados, particularmente cuando estas afectan servicios públicos sujetos a normas nacionales. En este caso, la regulación ambiental adoptada por la provincia, aunque formalmente válida, produce consecuencias materiales sobre la estructura de costos, la competitividad y la organización operativa de empresas sujetas a control federal, sin evaluación de su proporcionalidad o adecuación.

Tal como advierte Bidart Campos (2007), el ejercicio de potestades concurrentes debe enmarcarse en una conducta cooperativa y funcional al sistema federal, que evite desbordes que vacíen de contenido derechos fundamentales reconocidos por la CN. Cuando las medidas locales alteran de manera significativa el equilibrio económico normado a nivel federal, corresponde aplicar un control constitucional que privilegie la coherencia normativa y la protección sustantiva de esas garantías.

Llevado al extremo, preocupa que el fallo omita considerar con la suficiente profundidad los riesgos de fragmentación normativa que derivan de permitir que cada provincia establezca unilateralmente sus propios estándares sobre materias ya reguladas a nivel federal. Esta dinámica, lejos de fortalecer el federalismo cooperativo previsto en el art. 41 CN, vacía de contenido y propicia una atomización regulatoria que torna inviable la planificación de actividades de alcance nacional.

Como bien advierte López Alfonsín (2019), la eficacia de las políticas ambientales exige una mínima armonización interjurisdiccional que permita compatibilizar el interés local con los objetivos federales. El sistema constitucional argentino no tolera que las empresas deban adecuarse a 24 marcos regulatorios distintos —potencialmente contradichos o agravados por normativas municipales—, porque ello afecta la seguridad jurídica, la unidad del mercado (arts. 9 a 12, CN) y la previsibilidad requerida para el desarrollo de actividades económicas estructurales. Antes que garantizar mayor protección ambiental, este modelo fragmentado socava la coherencia del sistema jurídico nacional, diluye las condiciones necesarias para una política ambiental eficaz y abre paso

a conflictos de competencia que la SCJN debería prevenir mediante una interpretación armónica del orden federal.

El fallo también omite considerar un principio estructural del federalismo argentino: la lealtad federal. Este principio —expresado tanto en doctrina como en jurisprudencia— impone a la Nación y a las provincias el deber de ejercer sus competencias de modo cooperativo, para evitar conflictos o superposiciones que afecten el funcionamiento armónico del sistema.

Bidart Campos (2007) conceptualiza este principio como una exigencia de buena fe institucional entre los distintos niveles de gobierno, en función del interés general. Su reconocimiento por parte de la SCJN en el caso *Corrientes, Provincia c/ Estado Nacional* (Fallos 344:251, 2021) refuerza su valor normativo como límite implícito al ejercicio fragmentario de potestades concurrentes. En ese precedente, el Tribunal sostuvo que aun cuando las provincias conserven titularidad originaria sobre sus recursos naturales (art. 124, CN), deben ejercerla de manera compatible con un esquema de cooperación federal. En el caso *Edenor*, la SCJN debió examinar si las resoluciones provinciales —dictadas sin una instancia mínima de concertación o evaluación conjunta— vulneraban ese principio de coordinación funcional. La omisión de ese análisis convalida un modelo de gestión ambiental unilateral que desnaturaliza el equilibrio federal y refuerza dinámicas regulatorias regresivas.

La protección del ambiente, si bien posee jerarquía constitucional y se erige como un bien colectivo de máxima relevancia, no puede operar como una cláusula de habilitación general que justifique cualquier interferencia sobre competencias federales o derechos fundamentales. Tal como sostienen Lorenzetti (2008) y Drnas de Clément (2017), la regulación ambiental debe articularse mediante principios de legalidad, razonabilidad, progresividad y armonización normativa, especialmente en contextos de concurrencia regulatoria. La SCJN debió ponderar con mayor detenimiento si las exigencias impuestas por la Provincia de Buenos Aires eran necesarias, adecuadas y proporcionadas no solo en términos ambientales, sino también respecto del impacto concreto que dichas medidas generaban sobre el régimen federal vigente.

La sentencia, al desestimar estas variables con argumentos formales, omite realizar un control de razonabilidad estricto —tal como lo exige el bloque de

constitucionalidad federal e internacional (arts. 28 y 75 inc. 22, CN)— y, en consecuencia, desatiende los efectos negativos que una regulación local irrazonable puede producir sobre derechos como la libertad de comercio, la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa. En definitiva, el fallo resigna una lectura integradora del federalismo ambiental, y la reemplaza por una sumatoria de potestades provinciales aisladas, cuando lo que se requiere es un modelo de cooperación institucional articulado y respetuoso de los límites sustantivos impuestos por la CN.

V. Consideraciones Finales

El fallo *Edenor S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires* expone con claridad los desafíos estructurales que plantea la articulación entre la protección del ambiente y las garantías del orden federal, en el marco de un sistema de competencias concurrentes regulado por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce la validez de que las provincias adopten estándares más exigentes en materia ambiental, omite efectuar un análisis sustantivo riguroso sobre los efectos indirectos que tales regulaciones pueden generar sobre derechos constitucionales de naturaleza federal. Esta omisión debilita el principio de supremacía normativa consagrado en el artículo 31 de la CN, compromete la unidad del mercado —como dimensión económica protegida por la Constitución— y erosiona el modelo de federalismo cooperativo, que exige coordinación normativa entre niveles de gobierno, no superposición ni conflicto.

A lo largo de este trabajo se ha sostenido que el ejercicio del poder de policía ambiental por parte de las provincias no puede convertirse en una herramienta que, bajo la apariencia de tutela ambiental, derive en una interferencia indirecta sobre competencias federales exclusivas. Tal situación no solo afecta la organización institucional del Estado, sino que también introduce distorsiones normativas que repercuten negativamente en la seguridad jurídica de los operadores económicos.

El caso analizado revela, en su núcleo, una colisión entre principios constitucionales de igual jerarquía: por un lado, la tutela del ambiente como derecho colectivo de incidencia transversal y base del desarrollo sostenible; por el otro, la supremacía del derecho federal, la seguridad jurídica y la libre circulación como garantías

indispensables para el funcionamiento integrado del sistema económico nacional. Esta tensión axiológica no puede resolverse mediante la afirmación mecánica de uno de los principios en detrimento del otro, sino a través de una labor de ponderación que preserve la estructura jerárquica y funcional del orden constitucional. La ausencia de dicha ponderación en el fallo impugnado expone el riesgo de que, bajo la primacía discursiva de un valor ambiental abstracto, se desplacen sin justificación válida otros bienes constitucionales concretos.

El modelo normativo convalidado por la CSJN conlleva el peligro de una fragmentación regulatoria que resulta difícil de compatibilizar con los fines y principios estructurales del constitucionalismo argentino. Una política ambiental eficaz no exige homogeneidad absoluta, pero sí requiere —como condición mínima— coordinación técnica, jurídica e institucional entre las distintas jurisdicciones. La superposición de regulaciones, en cambio, introduce incertidumbre normativa, debilita la seguridad jurídica y erosiona la previsibilidad de los actores económicos.

Esta crítica no niega la centralidad del ambiente como bien colectivo, ni el deber estatal de preservarlo; por el contrario, busca reafirmar que su protección debe ser compatible con la coherencia normativa, la distribución de competencias y la estabilidad que exige el federalismo como forma de Estado.

Bibliografía

- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional* (2ª ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Bidart Campos, G. J. (2007). *Manual de derecho constitucional argentino* (2ª ed.). Ediar.
- Cafferata, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental* (1ª ed.). Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (2ª ed.). La Ley.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: Editorial Porrúa.

López Alfonsín, M. (2019). *Constitución y ambiente. Federalismo y recursos naturales. Obligación de recomposición del daño. Áreas protegidas. Amparo en materia ambiental. Procedimiento* (2ª ed.). Astrea.

Rosatti, H. (2004). *Derecho ambiental constitucional*. Rubinzal-Culzoni.

Sola, J. V. (2009). *Tratado de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley.